

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver, memorial radicado por parte de LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES quien indica actuar como apoderada especial de la parte demandante, informando de su renuncia al poder.

Igualmente, a folio 07 del expediente digital, obra memorial allegado por parte de NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO, quien actúa en calidad de Suplente del Gerente y Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P aquí demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No existe embargo de remanentes, ni títulos constituidos en favor de este proceso.

Marmato, Caldas, 31 de enero de 2024.



**JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ**  
Secretario

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO</b>	048/2024
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2023-00093-00
<b>ACCIONANTE</b>	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC.
<b>ACCIONADOS</b>	MARCELINO SOTO CASTAÑO

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho para decidir sobre el memorial radicado por parte de LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES quien indica actuar como apoderada especial de la parte demandante, informando de su renuncia al poder, y adicionalmente respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario traer a relación lo dispuesto en el artículo 76 de nuestro Código General del Proceso para la terminación del poder, el cual reza:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Visto lo anterior y atendiendo el memorial aportado, este despacho advierte que la profesional del derecho solicitante no es quien obra en el proceso como apoderada especial de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC., pues la presente demanda ejecutiva fue presentada por parte de la profesional del derecho LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, misma a quien le fuera reconocida persona jurídica para actuar en representación de la parte actora en el numeral tercero de la parte resolutive del auto 269 del 9 de noviembre de 2023, de allí que este despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de esta solicitud por resultar abiertamente improcedente.

Ahora bien, En el presente asunto la parte ejecutante actuando a través de NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO, en su calidad de Suplente del Gerente y Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Toda vez que, en este asunto, **i)** la etapa procesal es previa a la audiencia de remate, y que **ii)** el escrito presentado proviene de la parte accionante mediante el cual se manifiesta el pago total de la obligación demandada el cual comprende también el pago de capital, intereses, costas y honorarios causados con ocasión del cobro judicial, se cumplen así los presupuestos establecidos en la disposición antes citada, de allí que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REALIZAR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO,** respecto del memorial radicado por parte de LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES quien manifiesta su renuncia al poder para actuar en el presente proceso en representación de la actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO,** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente, caso contrario, déjese a disposición.

**CUARTO:** No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada a través de los canales digitales habilitados.

**QUINTO:** No hay lugar a la devolución de títulos, toda vez que los mismos no se encuentran constituidos.

**SEXTO: NO EMITIR** condena en costas ni perjuicios.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>012</u> del 1 de febrero de 2024</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 6 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc040770474b5af3cd5ebd95e03189916310cc99e503ae8561d678c60989141**

Documento generado en 31/01/2024 06:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**